

## ACTA DE AUDIENCIA

### AUDIENCIA DE APERTURA DE SOBRE No. 2 OFERTA ECONÓMICA Y ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-APP-IPB-002-2015

**OBJETO:** *“Seleccionar la Oferta más favorable para la Adjudicación de un (1) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, cuyo objeto será el otorgamiento de una concesión que, bajo el esquema de Asociación Público Privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, que permita la selección de un Concesionario que, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo los estudios y diseños, la financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión de la concesión Autopista al Mar 2 del Proyecto Autopistas para la Prosperidad, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato”.*

En la presente audiencia nos acompañan:

1. El Dr. Alfredo Bocanegra Varón– Vicepresidente Jurídico
2. El Dr. Camilo Jaramillo Berrocal – Vicepresidente de Estructuración
3. El Comité Evaluador: Conformado por la sociedad Konfirma, funcionarios y contratistas de la Agencia.
4. Los estructuradores integrales del Proyecto.
5. Gonzalo Suarez Beltrán – Asesor externo de la Vicepresidencia Jurídica.

#### **ORDEN DEL DÍA – DR. GABRIEL EDUARDO DEL TORO BENAVIDES (Gerente GIT De Contratación)**

El 22 de septiembre de 2015 a las 10:05: am y de conformidad con lo previsto en los numerales 8.9 a 8.13 del Pliego de Condiciones, se da inicio a la Audiencia de Apertura de Sobre No. 2 y Adjudicación de la presente Licitación Pública de acuerdo con el siguiente orden del día:

#### **PRIMERO: LECTURA DE LOS ANTECEDENTES DEL PROCESO**

Se dio lectura a los antecedentes del proceso de selección, los cuales constan en el Acto Administrativo de Adjudicación.

## SEGUNDO LECTURA DEL INFORME FINAL DE EVALUACIÓN

No.	Proponente	Requisitos Habilitantes	Oferta técnica (100)	Factor de calidad (100)	Apoyo Industrial Nacional (100)
1.	<b>AUTOPISTAS URABA</b>	HÁBIL	100	100	100
2.	<b>ESTRUCTURA PLURAL CINTRA – CONCESIA</b>	HÁBIL	100	0	100
3.	<b>INFRAESTRUCTURA VIAL PARA COLOMBIA</b>	HÁBIL	100	100	100

### TERCERO USO DE LA PALABRA A LOS VOCEROS ÚNICOS DE LOS PROPONENTES POR EL TÉRMINO DE 10 MINUTOS PARA QUE SE PRONUNCIEN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE:

- a) las respuestas dadas por la entidad a las observaciones presentadas respecto del informe de evaluación.
- b) Observaciones a los Cupos de Crédito Específico, allegados por los proponentes y publicados en el SECOP.

#### ➤ INTERVENCIÓN POR PARTE DEL PROPONENTE No. 1 AUTOPISTAS URABA

El apoderado del proponente No. 1 **AUTOPISTAS URABA**, el Dr. **JAVIER ENRIQUE DELGADO CAMPUZANO** con T.P 101.643 Del Consejo Superior De La Judicatura, manifiesta que no tienen observaciones al informe de evaluación definitivo, pero que se conservan el derecho de réplica, en el eventual caso, en que la propuesta de su poderdante, sea observada.

#### ➤ INTERVENCIÓN POR PARTE DEL PROPONENTE No. 2 ESTRUCTURA PLURAL CINTRA - CONCESIA

El apoderado del proponente No. 2 **ESTRUCTURA PLURAL CINTRA - CONCESIA**, el Dr. **CESAR JOSE BARRERO BERARDINELLI** con T.P 122.836 Del Consejo Superior De La Judicatura, manifiesta que se va a referir en primer lugar al factor de calidad, la falta o la ausencia de una “X”, no han hecho entender a la entidad, que lo ocurrido, por su poderdante, obedeció a un error inexplicable, a un error de tipo tipográfico, por dicha ausencia de la “X”, y que es lo que han explicado a la Agencia.

Por el contrario, la Agencia decidió atribuirle a la falta del signo tipográfico, un significado inútil, como si la manifestación voluntaria e irremediable hecha por un documento y una aclaración presentada por el proponente no tuviesen validez; en ese sentido la Agencia, no ha querido aceptar la explicación voluntaria del proponente, en la que se manifiesta que obedeció a un lapsus calami o error de buena fe, no constituye en una modificación, ni alteración, sino simple

aclaración y explicación del sentido del ofrecimiento realizado en el momento mismo con la presentación de la oferta, ni tampoco puede ser atribuido a un beneficio propio o error en propia causa, como lo ha manifestado la ANI, en su respuesta y en la jurisprudencia que le ha servido de apoyo.

Ninguna autoridad en Colombia, goza de la potestad, de presumir la mala fe del proponente y esta licitación y proceso no son la excepción.

De manera respetuosa pero enfática, manifiesta que no son jurídicamente aceptables las explicaciones y calificaciones del informe final, a través de las cuales la Agencia pretende desvirtuar los argumentos de defensa que insistentemente han presentado el proponente.

La Agencia, parte de una premisa equivocada, errada, y es que las aclaraciones presentadas por el proponentes, equivalen a un mejoramiento y que tratan de caracterizar, esas simples explicaciones que ha dado el proponente, como algo prohibido, algo proscrito, por tratarse de un factor de selección, y me ocupare de demostrarlo.

Argumenta el apoderado que le sorprende, la persistencia de la Agencia de mantener el informe de evaluación inicial, persistencia que se agrava, por no haber hecho uso de su facultad oficiosa, de su obligación, de pedirle al proponente aclaración o explicaciones adicionales, para aclarar el sentido de su ofrecimiento en el Anexo 22 factor de calidad, para esclarecer el acto voluntario mismo, en lugar de tomar una decisión, basada en aspectos formales.

La obligación de solicitarle al proponente, las aclaraciones o explicaciones, surgen de la misma literalidad del pliego de condiciones inciso 4 del numeral 7.5.

Agrega que, según lo regulado en ese artículo, la ANI tenía la obligación oficiosa, de pedir una explicación, que hubiese permitido darle sentido útil alguno a la manifestación que hizo el proponente a través del anexo No. 22.

Con ese artículo, se persigue, no dar prevalencia a lo formal, sino que lo sustancial prime y se evite, que el mejor ofrecimiento resulte afectado, pues hubiese bastado una simple explicación del proponente, que permitiera sanear el proceso y garantizar la selección objetiva.

Continúa su intervención señalando que la persistencia en el error, que el proponente ha insistido en aclarar, solo conduce a un resultado lamentable, de vulnerar los principios de la selección objetiva, economía, responsabilidad, igualdad, entre otros principios constitucionales y de la contratación estatal.

Explica que si la ANI persiste en su posición, una vez abiertas las propuestas económicas de los proponentes, puede ocurrir: primero, que su poderdante tenga la propuesta económica más baja, pero que por falta de los 100 puntos del factor de calidad, no resultare adjudicatario, en este caso, asistiríamos al triste espectáculo de la "X" más costosa en la historia de la infraestructura de este país, los colombianos nos veríamos a pagar más por este proyecto y en segundo lugar, igual de grave, podría darse, que aun no otorgándole los 100 puntos del factor de calidad, el proponente No. 2 CINTRA – CONCESIA, resultare adjudicatario, se entendiera, que dicho proponente no está obligado a realizar las mejoras, descritas en el Anexo No. 22 del factor de calidad.

En igual sentido estima que el simple hecho de dejar de marcar con una "X", constituirá un detrimento fiscal, de todos los recursos colombianos, y habrá que felicitar la rigurosidad, con la que la ANI ha enfrentado el proceso licitatorio, pero también habrá que lamentar, el privilegiar los aspectos puramente formales por encima de los sustancial, ocasionando como ya se dijo un detrimento fiscal, que terminaremos pagando todos los colombianos.

Acaba por concluir el apoderado con la solicitud a la Agencia que se module la calificación del factor de calidad y que por todo lo expresado en la presente audiencia, y lo reiterado por el proponente a través de sus escritos, le sea otorgado el puntaje de 100 puntos por factor de calidad.

Finalmente, termina diciendo, que no resulta jurídicamente admisible, la subsanación efectuada por el proponente No. 1 AUTOPISTAS URUBA, el documento es inane para acreditar la condición habilitante.

➤ **INTERVENCIÓN POR PARTE DEL PROPONENTE No. 3 INFRAESTRUCTURA VIAL PARA COLOMBIA**

El apoderado del proponente No. 3 **INFRAESTRUCTURA VIAL PARA COLOMBIA**, el **Dr. JUAN PABLO GONZALEZ ALARCON** con T.P 120.018-D1 Del Consejo Superior De La Judicatura, manifiesta que en primer lugar, está de acuerdo en que la estructura plural que representa sea declara como Hábil y de otra parte procede a hacer una observación a la estructura plural AUTOPISTAS URUBA, para tal fin quiere recordar, que debemos tener en cuenta un recogimiento que hizo la ANI, el observado allegó el 17 de septiembre de 2015, un documento a través del cual pretendía acreditar el cumplimiento de la experiencia en inversión, para lo cual allegó una certificación de la entidad deudora firmada presuntamente por el representante legal y por el gerente financiero del proyecto que se pretendía certificar.

Posteriormente, el día 18 de septiembre de 2015 la ANI, solicitó al proponente mencionado la legalización de sus documentos consularizados, luego el 21 de septiembre de 2015 el proponente allegó una serie de documentos para subsanar.

Con respecto a los documentos que aportó el proponente el día 21 de septiembre de 2015, debemos señalar lo siguiente: el documento con el cual se pretendía subsanar lo solicitado por la ANI, tenía un sello de autenticación del contenido del mismo, donde decía que el documento era fiel copia del documento que se había presentado, ese documento fue el que se llevó a consularización o ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cual el funcionario competente certificó que la firma de quien autenticó ese documento efectivamente aparece registrado como oficial de autenticación del país donde se otorgó, si bien a primera vista o a una vista fugaz, uno entendería que el requisito se cumplió, hay que tener en cuenta una cosa, en Colombia, en punto para la legalización de documentos extranjeros que se pretendan hacer valer, existe una norma especial que regula la materia y que se encuentra vigente, que es la resolución 7144 de 2014 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, esa norma establece el procedimiento, que obligatoriamente se debe cumplir cuando se pretenda hacer valer un documento extranjero en nuestro país. Esa resolución en su artículo 4 y en especial en

el numeral 4.1 establece el puntual procedimiento para la legalización, específicamente lo siguiente.

*“Debe dirigirse con el documento, a los funcionarios que según las leyes o la práctica del correspondiente país, deben acreditar el carácter público del mismo, o del aval, certificación o autenticación oficial o notarial expedida sobre documento privado, y la veracidad de las correspondientes firmas, cumpliendo con los requisitos y procedimientos por ellos establecidos”.*

En este caso, si bien se autenticó el contenido del documento, no hay ninguna acreditación de la veracidad de las firmas de quienes suscribieron el mismo, y hay que tener en cuenta que esta es una resolución expedida, por una autoridad competente, que goza de los atributos, de exclusividad, ejecutoriedad, obligatoriedad y es una norma de especial cumplimiento, para la ANI como entidad pública, pero también para el proponente como interesado en participar en la presente licitación, y al no hacerlo, se está incumpliendo un precepto de obligatorio cumplimiento, que no se podía pasar por alto, pues además de lo que el pliego de condiciones establece, es claro que toda la actuación administrativa debe estar ajustada dentro la normativa vigente, dentro de la cual reiteró, se encuentra la resolución 7144 de 2014 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Esto lleva a concluir al apoderado, que el proponente AUTOPISTAS URABA no cumplió con el requisito legal de la autenticación o la verificación de las firmas de quienes suscribieron ese documento, es decir, que bajo esa perspectiva, no se cumplió con la exigencia legal lo cual conduce al incumplimiento del requisito de legalización que conlleva a declarar no hábil a la propuesta presentada por el proponente AUTOPISTAS URABA.

De otra parte, indica que al revisar el contenido de los documentos a través del cual se pretende acreditar el cumplimiento del requisito en el literal e del numeral 5.5.11 del pliego de condiciones, *“no evidenciamos dentro de los documentos que nosotros tenemos a nuestra disposición, la facultad del señor TANG ZHONGDONG que tuviera para otorgar poderes y tampoco la facultad de la señora LIU YHING como apoderada de CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, para suscribir los documentos, que estos suscribieron, lo cual también nos permite solicitar que la propuesta de ellos sea también declarada como NO HÁBIL”.*

Por último, queremos manifestar nuestra conformidad con que se hayan restado los 100 puntos de factor de calidad al proponente CINTRA – CONCESIA.

**CUARTO - USO DE LA PALABRA A LOS VOCEROS DE LOS PROPONENTES POR MÁXIMO CINCO (5) MINUTOS, CON EL FIN DE QUE EJERZAN EL DERECHO A RÉPLICA O DEFENSA, RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS DEMÁS PROPONENTES EN RELACIÓN CON SU CUPO DE CRÉDITO.**

➤ **RÉPLICA POR PARTE DEL PROPONENTE No. 1 AUTOPISTAS URABA**

El apoderado de la Estructura Plural **AUTOPISTAS URABA** ejerce el derecho a réplica manifestando que en la propuesta se evidencia, un poder, con la respectiva legalización en el cual se manifiesta que el representante legal y el presidente de la junta directiva de **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, le otorga poder al señor Tang

Zhongdong, ciudadano Chino, al respecto le da lectura al escrito mediante el cual se otorga poder *“participar en cualquier órgano público y privado, así como para suscribir ofertas, contrataciones directas, licitaciones o contratos, con tales entidades, nombrar apoderados legales, llevar a cabo las gestiones pertinentes, recibir y elaborar las comunicaciones oficiales, oficios y notificaciones, entre otras, sin que se limite a ellas lo siguiente: menciona una serie de entidades y menciona explícitamente la Agencia Nacional De Infraestructura y para desarrollar negocios comprendidos dentro de su objeto social”*.

Adicionalmente, indica que con posterioridad a este poder, existe un poder específico a folio 216 de la propuesta en el cual el señor Tang Zhongdong, le confiere poder especial y específico a la señora Liu Jing ciudadana China, quien tiene la facultad para formular oferta ante la Agencia Nacional De Infraestructura, en el proceso de licitación bajo el esquema APP, cuyo objeto será el otorgamiento de una concesión que, bajo el esquema de Asociación Público Privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, que permita la selección de un Concesionario que, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo los estudios y diseños, la financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión de la concesión Autopista al Mar 2 del Proyecto Autopistas para la Prosperidad, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato.

Así mismo, indica que dentro de sus funciones podrá firmar, todos los documentos públicos o privados a que hubiere lugar, este punto mencionado desvirtúa claramente las pretensiones del proponente No. 3.

Adicionalmente, señala que las certificaciones a las que se refiere, no están a vuelo de pájaro, pues están bien soportadas, pues se presentaron con la propuesta inicial y además están legalizadas y consularizadas a través de las autoridades correspondientes en Jamaica, quienes certifican claramente no solo la certeza del documento sino que además, se establece todo el trámite de notarización y consularización en Colombia, por el Cónsul de Colombia en Kingston. Así mismo se hace claridad, que los documentos que se presentaron el día 18 de septiembre de 2015 y no el 21 de septiembre de 2015, únicamente les faltaba el trámite de consularización, trámite que el Ministerio de Relaciones en Colombia efectuó.

Finalmente afirma no entender, el término de inidoneidad al que hace referencia el Dr. Cesar Barrero.

Quiere aportar unos documentos, los cuales son exactamente los mismos que están en la propuesta y que llegaron el día 18 de septiembre de 2015.

Ante dicha solicitud el Gerente de Contratación, le manifiesta, que si son los mismos que ya aportó con su propuesta, no hay necesidad de aportarlos, pues tendría que dar traslado a los demás proponentes y es irrelevante aportar documentación, que ya fue previamente aportada por él y que es de conocimiento de los demás proponentes, en tal sentido no se acepta por parte de la Agencia el aporte de dichos documentos.

#### ➤ **RÉPLICA POR PARTE DEL PROPONENTE No. 2 ESTRUCTURA PLURAL CINTRA - CONCESIA**

El apoderado de la Estructura Plural **CINTRA - CONCESIA** ejerce el derecho a réplica manifestando, que las licitaciones hay que ganárselas con el ofrecimiento económico y con el ofrecimiento técnico y no con astucias legales, pues se pretende desestimar las

argumentaciones efectuadas por ellos, pues el documento por ellos aportados con la propuesta (Anexo 22, pretendía manifestarle a la entidad que obras se pretendían realizar, sin embargo, se persiste en la tesis contraria.

El *lapsus calami*, no pretende suplir la ausencia de presentación de una manifestación de voluntad, el lapsus calami lo que pretende es explicar y aclarar a la Agencia, que lo que faltó fue una marcación, un error de diligenciamiento, no que no se hubiese presentado o manifestación alguna de las obras de calidad, la consecuencia de lo que está ocurriendo, puede repercutir en un detrimento patrimonial.

Por las razones inicialmente expuestas en mi intervención, pues el ofrecimiento si se hizo, en consecuencia, llamo a que la licitación se libere de vicios, y se reconsidere por el comité evaluador, la calificación del factor de calidad y en aras de las manifestaciones y aclaraciones por nosotros expuestas, se otorgue los 100 puntos del factor de calidad al proponente No. 2 CINTRA – CONCESIA.

#### **QUINTO - SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA**

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas se suspende la audiencia con el fin de dar respuesta a las mismas.

La audiencia se suspende siendo las 10:52 a.m. para atender las observaciones presentadas por los proponentes en la presente audiencia.

#### **SEXTO - REINICIO DE LA AUDIENCIA: RESPUESTA DE LA ENTIDAD Y LAS DETERMINACIONES RESPECTIVAS EN RELACIÓN CON LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LOS PROPONENTES Y LECTURA DEL INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO.**

La Entidad reanuda la audiencia siendo las 12:58 p.m. y da lectura a las respuestas a las observaciones en los siguientes términos:

##### **RESPUESTA AL PROPONENTE No. 2 ESTRUCTURA PLURAL CINTRA - CONCESIA:**

En relación con las observaciones presentadas por el proponente en el desarrollo de la presente audiencia, la entidad se manifiesta en el siguiente sentido:

La entidad ratifica el puntaje de 0 puntos otorgados al proponente en lo que respecta al factor de calidad, en la medida en que el proponente no efectuó ofrecimiento con respecto a la obra de mejoramiento del túnel La Llorona, de conformidad al Anexo No. 22, a la luz de lo preceptuado por el pliego de condiciones, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- El pliego de condiciones, estableció, las instrucciones claras de diligenciamiento del Anexo No. 22 y a su vez estableció las consecuencias de no marcar con una X las

obras adicionales, en el orden de prioridad, previamente establecido por la entidad en dicho Anexo. Por lo anterior, en este caso, no existe duda para la entidad, en lo que respecta a lo ofertado por el proponente en el Anexo No. 22 (así como sobre lo no ofertado), por lo que no se da el supuesto legal para que la entidad hiciera uso de su facultad de solicitar aclaraciones sobre documentos, en tanto las normas sujetan tal posibilidad a que los documentos no sean claros o generen duda para su evaluación.

- La solicitud de aclaraciones, en todo caso vale la pena resaltar, es una facultad de la entidad y no una obligación de la misma.
- En ese mismo sentido, las aclaraciones no pueden corresponder a mejoras de la oferta, por lo que el resultado de las aclaraciones no puede ser introducir modificación alguna a la oferta presentada, como pretende el oferente en este caso, en tanto ello vulneraría el principio de deber de selección objetiva que rige la contratación estatal y que por ende debe primar en todo el proceso pre-contractual.
- Ahora bien, a esta altura de la audiencia NO se conoce el valor de las ofertas, por lo que mal puede decirse que la del afectado con este debate es o no es la más favorable. En ese sentido, sea cual fuere ese valor, el resultado final del proceso será el que resulte de la aplicación de las reglas del juego establecidas en el pliego de condiciones, en particular de la ponderación de los factores de selección, de manera que no necesariamente sea escogida la más barata, de lo que en manera alguna podría predicarse detrimento patrimonial en tanto y en cuanto se honra el principio de selección objetiva.
- El ofrecimiento de Obras Adicionales no era obligatorio. De este modo, no era un requisito habilitante para poder participar en la licitación, sino que se concibió como un factor calificable. En ese sentido, de resultar ganadora la oferta cuestionada, no habría detrimento patrimonial alguno, sino por el contrario, la puntual aplicación de lo previsto en el pliego de condiciones.
- Con respecto al error tipográfico, al que hace referencia el observante, la entidad manifiesta, que legalmente tal tipo de error sólo podría argumentarse cuando habiéndose dado el ofrecimiento, se presenta circunstancias que sin cuestionarlo, merecen aclaración. En ese sentido no es un error tipográfico el hecho de no haber formulado una parte del ofrecimiento por haber omitido marcar la casilla respectiva. Debe entonces resaltarse que, en el caso que nos ocupa, la entidad estableció instrucciones claras para diligenciar el anexo 22 y las consecuencias de no hacerlo, por lo que en el caso presente ello acarrea las consecuencias expresamente previstas en el pliego de condiciones.

En mérito de lo expuesto, se ratifica la calificación de cero (0) puntos otorgada al proponente No. 2 ESTRUCTURA PLURAL CINTRA – CONCESIA en lo que respecta al puntaje por factor de calidad.

**RESPUESTA a la observación presentada para la estructura plural ESTRUCTURA PLURAL AUTOPISTAS URABA conformada por CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA - SP INGENIEROS S.A.S - PAVIMENTAR S.A - UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS S.A.S - TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A presentada por INFRAESTRUCTURA VIAL PARA COLOMBIA**

Respecto de los documentos mediante los cuales el proponente No.1 responde la solicitud de subsanación formulada por la ANI, se encuentra que:

El observante hace el ejercicio de lectura aislada del artículo 4o de la resolución No. 7144 de 2014 emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre el tema de legalización de documentos, sin hacer una lectura integral de la norma, en tal sentido si hacemos una lectura integral de la misma, concretamente si nos dirigimos al artículo primero, se establece que para el trámite de legalización de documentos emitidos en el exterior que pretendan hacerse valer en Colombia, es válido que el documento privado cuya autenticidad ha sido reconocida a través de notario público, cumpla el trámite de legalización mediante el reconocimiento de la actuación del notario bien sea a través del apostille o consularización de la actuación del notario y la calidad en que este actúa, sin que sea necesaria actuación adicional en relación con el documento originalmente emitido en lo que al reconocimiento de firmas se refiere.

Al respecto es importante señalar, que el Pliego de Condiciones del proceso en el numeral 4.1.3. literal (a) establece en relación con la consularización, de conformidad con lo previsto en el artículo 480 del Código de Comercio, que “(...) los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul colombiano(...)” y continúa diciendo que “(...) Surtido el trámite señalado en el presente numeral, estos documentos deben ser presentados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (Oficina de Legalizaciones) para la correspondiente legalización de la firma del cónsul y demás trámites pertinentes”. (Subraya fuera de texto).

Conforme a lo establecido en la Resolución 7144 de 2014 del Ministerio de Relaciones Exteriores, define la legalización como “El procedimiento que debe seguir un documento extranjero para verificar su autenticidad en el ámbito del derecho internacional, cuando el país en el cual surtirá efectos, no hace parte de la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros de La Haya de 1961, y consiste en la certificación efectuada por los agentes diplomáticos o consulares del país en donde este ha de ser presentado, sobre la autenticidad de la firma, y el título en el que ha actuado el funcionario o el notario que suscribe, certifica o autentica el documento y, cuando proceda, la indicación del sello o estampilla que llevaré”. (Subraya fuera de texto).

De la literalidad de la norma en cita se desprende que se surte el trámite de legalización cuando el agente diplomático o consular da fe de la autenticidad de la firma y el título en el que ha actuado el funcionario o notario, sin que de lo anterior se infiera que deba hacer un reconocimiento adicional como lo pretende el observante.

En el caso materia de análisis, el proceder del proponente No 1 se ajustó íntegramente a lo requerido en la resolución y en el pliego de condiciones, toda vez que los documentos presentados en respuesta a la solicitud de subsanación surtió el trámite de Consularización, por cuanto Lincon G. Downer funcionario de Autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior en Jamaica, certificó que la firma y sello que aparecen en el documento corresponden a Christopher D.R. Bovell, Notario Público de Kingston, Jamaica.

Adicionalmente estos documentos (certificación y traducción de la certificación) se encuentran debidamente legalizadas conforme a lo informado mediante documentos de legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores, los cuales dan cuenta del proceso de verificación que realizó el Ministerio para la expedición de la legalización.

En consecuencia la certificación de la entidad deudora y su traducción gozan de los requisitos establecidos por el Pliego de Condiciones para su aceptación y gozan de la debida cadena de legalización exigida en la Resolución 7144 de 2014.

Ahora bien, respecto de las facultades de los representantes de CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED se encuentra que:

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal obrante a folio 20, entre las facultades establecidas en los estatutos de CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA para su representante principal el señor Tang Zhongdong está:

*“APODERADO Y SU FACULTADES: LOS REPRESENTANTES LEGALES PODRÁN ACTUAR COMO APODERADOS GENERALES DE LA SUCURSAL EN LA RÉPUBLICA DE COLOMBIA Y ADELANTAR LAS ACTIVIDADES PERTINENTES EJERCIENDO LOS PODERES EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SEÑALA EL PODER, ACORDE CON LAS LEGISLACIONES APLICABLES COLOMBIANAS.”*

Además de las facultades generales anteriormente mencionadas, a folio 202 de la oferta se evidencia el poder otorgado al señor Tang Zhongdong por el señor Mo Wenhe en su calidad de representante legal y presidente de CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED, en el que lo faculta entre otros para designar apoderados legales y llevar a cabo todos los actos, trámites o contratos relacionados con el objeto de la sociedad.

Así mismo, en el poder que obra a folio 216 de la oferta presentada se otorgan facultades a la señora Liu Jing para firmar y suscribir todos los documentos públicos y privados concernientes a la elaboración y presentación de la oferta.

En virtud de lo anterior la Entidad encuentra verificadas las facultades de cada uno de los representantes del integrante CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA y por tanto la observación no procede.

**RESPUESTA a la Observación extemporánea presentada por ESTRUCTURA PLURAL CINTRA-CONCESIA contra la estructura plural ESTRUCTURA PLURAL AUTOPISTAS URABA conformada por CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA - SP INGENIEROS S.A.S - PAVIMENTAR S.A - UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS S.A.S - TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A**

Aunque la observación se recibió por fuera de los términos establecidos en el cronograma del presente proceso de selección, la Entidad en aras del principio de transparencia que orienta los procesos de contratación pública, se pronuncia en los siguientes términos:

En relación con la observación que se refiere a la condición de que dicha certificación sea entregada en documento original con la oferta, se informa que el numeral 5.5.11 del Pliego de Condiciones no establece dicho requisito, como a continuación se indica:

*“(...) 5.5.11 Para acreditar la Experiencia en Inversión, los Oferentes deberán:*

*c) Adjuntar una certificación de la entidad deudora, suscrita por el representante legal y el revisor fiscal o auditor o vicepresidente financiero o su equivalente (o contador en el evento en que (i) la sociedad no tenga revisor fiscal; o (ii) el revisor fiscal o auditor o vicepresidente financiero o su equivalente no pueda suscribir la certificación en los términos señalados en el numeral 4.1.5 de este Pliego de Condiciones) en la que conste como mínimo (1) el monto del cierre financiero del endeudamiento otorgado o del valor colocado, (2) los valores y las fechas de los desembolsos o de la colocación, y (3) que el préstamo otorgado o el valor colocado corresponden de manera exclusiva al contrato de concesión de Proyectos de Infraestructura que se acredita; (...)”*

En relación con la verificación del trámite de legalización de la certificación de la entidad deudora se deberá remitir las consideraciones esbozadas en precedencia, en donde la entidad resuelve de forma amplia y suficiente la observación del proponente de la estructura plural INFRAESTRUCTURA VIAL PARA COLOMBIA.

Con respecto a la observación que señala que el proponente no aportó una “memoria de cálculo de conversión donde quede debidamente expuesta la conversión de yuanes a dólares y de dólares a pesos para la fecha en que se hicieron los desembolsos”, es preciso indicar que el Pliego de Condiciones no requería el aporte de dicho documento y

que los cálculos mencionados corresponden al procedimiento de verificación adelantado por el Comité Evaluador. Por lo anterior las observaciones presentadas no proceden.

**SEPTIMO - APERTURA DEL SOBRE No. 2 OFERTA ECONÓMICA DEL PROPONENTE, VERIFICACIÓN DE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE SUSCRITA Y LECTURA DE LOS VALORES ALLÍ SEÑALADOS PARA CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA OFERTA ECONÓMICA Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE.**

Levantamiento de los sellos de seguridad, cuyos números constan en el acta de cierre publicada en el SECOP, en los siguientes términos:

- i) Se procede a la apertura del Contenedor de Seguridad No. 500010000024, el cual se encuentra cerrado con los sellos No. 00000369 y 00000370.
- ii) Se procede a la apertura de la Bolsa de Seguridad, cerrada con los sellos No. 00000400 y No. 00000377.

Se invita a los representantes de los proponentes que quieran verificar los números de los sellos, las firmas impuestas y el estado de los sobres.

**OCTAVO - DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.10 DEL PLIEGO DE CONDICIONES, SE PROCEDERÁ AL CÁLCULO POR PARTE DEL COMITÉ EVALUADOR FINANCIERO DE LA OFERTA ECONOMICA.**

El Comité Evaluador de Ofertas Económicas de la Gerencia Financiera de la Vicepresidencia de Estructuración, previa verificación de la suscripción de las Ofertas Económicas, dio lectura y revisó cada uno de los valores señalados en las mismas, los cuales se relacionan a continuación:

Vigencias Futuras solicitadas por el Proponente en pesos de diciembre de 2012			
Año	1. EP AUTOPISTAS URABA	2. EP CINTRA - CONCESIA	3. INFRAESTRUCTURA VIAL PARA COLOMBIA
2019	15.396.034.862	15.396.034.862	15.396.034.862
2020	125.445.488.629	125.445.488.629	125.445.488.629
2021	239.968.064.170	239.968.064.170	239.968.064.170
2022	239.968.064.170	239.968.064.170	239.968.064.170
2023	239.968.064.170	239.968.064.170	239.968.064.170
2024	239.968.064.170	239.968.064.170	239.968.064.170
2025	239.968.064.170	239.968.064.170	239.968.064.170

2026	239.968.064.170	239.968.064.170	239.968.064.170
2027	239.968.064.170	196.317.873.297	239.968.064.170
2028	239.968.064.170	196.317.873.297	239.968.064.170
2029	239.968.064.170	196.317.873.297	239.968.064.170
2030	239.968.064.170	196.317.873.297	239.968.064.170
2031	239.968.064.170	196.317.873.297	239.968.064.170
2032	239.968.064.170	196.317.873.297	239.968.064.170
2033	239.968.064.170	196.317.873.297	239.968.064.170
2034	239.968.064.170	196.317.873.297	239.968.064.170
2035	5.000.000.000	196.317.873.297	239.968.064.170
2036	-	196.317.873.297	99.586.746.631
2037	-	196.317.873.297	-
2038	-	196.317.873.297	-
2039	-	196.317.873.297	-
2040	-	113.124.679.279	-
VPAA	1.310.356.213.923	1.407.824.976.853	1.380.020.966.593

Teniendo en cuenta que para esta Licitación Pública existen TRES (3) proponentes hábiles, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 8.10.7 del pliego de condiciones, en el que se establece

- A) Si existiera tres (3) Ofertas Hábiles, una vez consignados los valores de las Ofertas Económicas de las Ofertas Hábiles en el tablero o en la proyección destinada a tales efectos se calculará el límite inferior como el 90% de la media, de la siguiente manera:

$$\text{Límite inferior} = 90\% * X$$

Donde,

X	Valor de la media que resulte de aplicar el procedimiento descrito en el literal siguiente.
---	---

- (a) Serán rechazadas aquellas Ofertas cuya Oferta Económica resulte menor al límite inferior.

(b) La media X será el resultado de aplicar la metodología correspondiente a la Media Geométrica Ajustada, así:

(i) Media Geométrica Ajustada: Consiste en la determinación de la media geométrica ajustada de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$X = \sqrt[m+n]{VO^m * P_1 * P_2 * P_3}$$

X	Valor de la media, en caso de que la Alternativa seleccionada sea la Media Geométrica Ajustada.
P <sub>i</sub>	Valor de cada una de las Ofertas Económicas, de las Ofertas Hábiles.
N	Número de Ofertas Económicas, de las Ofertas Hábiles.
VO	Valor máximo de las Ofertas Económicas, de acuerdo con el numeral 1.6 de este Pliego de Condiciones.
M	Número de veces que se incluirá el valor máximo de las Ofertas Económicas VO. Por tres (3) Ofertas Económicas Hábiles se incluirá una (1) veces el valor máximo de las Ofertas Económicas VO.

Teniendo en cuenta la fórmula indicada se obtiene como resultado que el límite inferior (**90%**): corresponde a la suma de: \$ **1.269.278.683.327.00**

En consecuencia se determina que el puntaje correspondiente a la oferta económica obtenido por cada uno de los dos proponentes, así:

PUNTAJE OFERTA ECONÓMICA		MEDIA GEOMETRICA CON P.O	
No. Oferta	Proponente	Puntaje Oferta Económica	%
1	AUTOPISTAS URABA	700	84,3%
2	ESTRUCTURA PLURAL CINTRA – CONCESIA	651	90,6%
3	INFRAESTRUCTURA VIAL PARA COLOMBIA	664	88,8%

Teniendo en cuenta lo expuesto y de conformidad con el informe final de evaluación publicado el día 21 de septiembre de 2015 en el SECOP, el puntaje total de las ofertas es el que se indica a continuación:

No.	Proponente	Oferta Económica	Oferta técnica (100)	Factor de calidad (100)	Apoyo Industrial Nacional (100)	Puntaje total
1	AUTOPISTAS URABA	700	100	100	100	1.000
2	ESTRUCTURA PLURAL CINTRA – CONCESIA	651	100	0	100	851
3	INFRAESTRUCTURA VIAL PARA COLOMBIA	664	100	100	100	964

#### **NOVENO - USO DE LA PALABRA A LOS VOCEROS ÚNICOS DE LOS PROPONENTES**

En audiencia se concedió el uso de la palabra a los voceros únicos de los proponentes por máximo tres (3) minutos, con el fin de que se pronunciaran única y exclusivamente sobre la oferta económica, al respecto los proponentes manifestaron no tener observaciones.

**DECIMO - SI HUBIERE LUGAR, SE SUSPENDERÁ LA AUDIENCIA** para analizar las observaciones presentadas en desarrollo de la audiencia, por el tiempo que se estime necesario y una vez se reanude la audiencia se darán a conocer las respuestas de la entidad y las determinaciones respectivas en relación con los pronunciamientos de los proponentes.

Teniendo en cuenta que no se presentaron observaciones, se omite este punto del orden del día.

#### **DECIMO PRIMERO - DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD (NUMERAL 8.11 DEL PLIEGO DE CONDICIONES) E INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.**

En este estado el comité evaluador recomienda al ordenador del gasto adjudicar la licitación pública VJ-VE-APP-IPB-002-2015 que tiene por objeto *“Seleccionar la Oferta más favorable para la Adjudicación de un (1) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, cuyo objeto será el otorgamiento de una concesión que, bajo el esquema de Asociación Público Privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, que permita la selección de un Concesionario que, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo los estudios y diseños, la financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión de la concesión Autopista al Mar 2 del Proyecto Autopistas para la Prosperidad, de acuerdo con el*

Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato”, al **proponente No. 1 ESTRUCTURA PLURAL: AUTOPISTAS URABA**, por un valor de: **UN BILLÓN TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$1.310.356.213.923.00)** de diciembre de 2012, este valor corresponde a las vigencias solicitadas por el oferente de acuerdo con la propuesta económica.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el Vicepresidente Jurídico acoge la recomendación del Comité Evaluador y adjudicará el presente proceso de selección en los términos que se indican a continuación.

(...)

Que en mérito de lo expuesto, resuelve:

**ARTICULO PRIMERO:** Adjudicar la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-002-2015, la cual tiene por objeto “*Seleccionar la Oferta más favorable para la Adjudicación de un (1) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, cuyo objeto será el otorgamiento de una concesión que, bajo el esquema de Asociación Público Privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, que permita la selección de un Concesionario que, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo los estudios y diseños, la financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión de la concesión Autopista al Mar 2 del Proyecto Autopistas para la Prosperidad, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato*”, al **proponente No. 1 ESTRUCTURA PLURAL: AUTOPISTAS URABA**, representado legalmente por **CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ACUÑA** identificado con la **C.C. 91.454.569**, conformada por **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** con Nit. **900.367.682-3** con el **30%**; **SP INGENIEROS S.A.S** con Nit. **890.932.424-8** con el **30%**; **PAVIMENTAR S.A** con Nit. **800.040.014-6** con el **25%**; **UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS S.A.S** con Nit. **900.655.891-1** con el **10%** y **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A** con Nit. **890.903.035-2** con el **5%**.

La adjudicación se efectúa por un valor de: **UN BILLÓN TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$1.310.356.213.923.00)** de diciembre de 2012, este valor corresponde a las vigencias solicitadas por el oferente de acuerdo con la propuesta económica.

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente resolución se notifica al adjudicatario en desarrollo de la presente audiencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y a los demás proponentes que participaron en el proceso de selección se les comunicará mediante publicación de la presente decisión a través del SECOP.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) a través del Portal Único de Contratación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2015.

## **PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE**

### **DECIMO SEGUNDO - Fin de la Audiencia**

Se agradece a los asistentes, especialmente a los oferentes por haber participado.

Se da por terminada la audiencia a la 01:38 p.m. en Bogotá D.C.

La presente acta se firmó a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2015.

ORIGINAL FIRMADO  
**GABRIEL DEL TORO BENAVIDES**  
Gerente GIT Contratación

ORIGINAL FIRMADO  
**ALFREDO BOCANEGRA VARON**  
Vicepresidente Jurídico

Proyecto: Ricardo Luna / Abogado GIT Contratación/ VJ  
Revisó: Juan Manuel Aza / Experto 03-08 / Asesor VJ  
Revisó propuesta económica proponentes: Leila Duran Sánchez/ Asesor Financiero - VE  
Revisó propuestas económicas proponentes: Reina Carolina Barón. Asesor Financiero - VE  
Revisó propuesta económica proponentes: Andres Hernández Florián / Gerente Financiero / VE